

**INFORME No. 172/18**

**PETICIÓN P-1540-07**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

HUGO AROLDO AGUILAR BARRIOS

GUATEMALA

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 197

23 diciembre 2018

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 23 de diciembre de 2018.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 172/18, Petición 1540-07. Admisibilidad. Hugo Aroldo Aguilar Barrios. Guatemala. 23 de diciembre de 2018.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Hugo Aroldo Aguilar Barrios |
| **Presunta víctima:** | Hugo Aroldo Aguilar Barrios |
| **Estado denunciado:** | Guatemala |
| **Derechos invocados:** | Artículos 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y retroactividad), 17 (protección a la familia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2)  |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 4 de diciembre de 2007 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 22 de noviembre de 2007[[3]](#footnote-4) y 1 de febrero de 20122 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 5 de octubre de 2016 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 6 de enero de 2017 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 27 de abril de 1978) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 23 (derechos políticos) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, 18 de julio de 2007 |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, 4 de diciembre de 2007  |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. El Sr. Hugo Aroldo Aguilar Barrios (en adelante “el peticionario”, “la presunta víctima” o “el Sr. Aguilar”) alega que laboraba como Secretario del Juzgado de Paz del Municipio de Zaragoza y que a partir del 18 de abril de 2000 entró en conflicto con su superiora, la Jueza de Paz Canahuí Padilla, luego de que no le pudiese entregar a ésta treinta quetzales solicitados como contribución para un convivio. El peticionario aduce que a raíz de este conflicto fue víctima de persecución y hostigamiento laboral y que el 18 de diciembre de 2002 fue víctima de detención durante un allanamiento ilegal realizado por órdenes de la referida jueza.
2. El peticionario denunció esta presunta persecución ante el Procurador de los Derechos Humanos el 7 de enero de 2003 y nuevamente el 28 de mayo de 2004, ante la Supervisión General de Tribunales del Organismo Judicial el 17 de enero de 2003 y ante la Coordinadora Adjunta de la Unidad de Régimen Disciplinario el 3 de marzo de 2003. También solicitó su traslado a un juzgado distinto por motivos de hostigamiento el 18 de febrero de 2003.
3. El peticionario indica que estas gestiones resultaron infructuosas pues la jueza resultó absuelta por la junta disciplinaria y la persecución no cesó. Alega que la persecución continuó y desencadenó en que su superiora interpusiera en su contra dos denuncias falsas de mala fe, una de naturaleza administrativa disciplinaria y la otra de naturaleza penal.
4. En virtud de la denuncia administrativa-disciplinaria interpuesta por su superiora, se le inició una investigación en la Unidad del Régimen Disciplinario Judicial. El peticionario resultó destituido de su cargo mediante decisión de la Corte Suprema de Justicia de 19 de marzo de 2003. Contra dicha decisión el peticionario presentó un recurso de revocatoria ante la Presidencia del Organismo Judicial y la Corte Suprema de Justicia[[4]](#footnote-5), el cual fue rechazado el 7 de agosto de 2003. Ante dicho rechazo, presentó recurso de apelación y el 2 de junio de 2004 la Corte Suprema de Justicia decidió no conocer el fondo. Con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial (en adelante “LSCOJ”), la Corte Suprema de Justicia concluyó que “las resoluciones que dicte esta Corte como autoridad nominadora disponiendo la destitución del cargo de funcionarios y auxiliares judiciales, no son susceptibles de recurso alguno”.
5. El peticionario alega que la Corte Suprema de Justicia debió examinar el fondo de su recurso de apelación, toda vez que el referido artículo 76 de la LSCOJ indica en su segundo párrafo que “de lo resuelto en la revocatoria por destitución conocerá la Corte Suprema de Justicia”. Considera que la decisión de la Corte Suprema de Justicia le vedó su derecho al impedirle agotar un recurso previsto por la ley. También indica que su destitución lo colocó en una situación de precariedad económica que le ha impedido proveer para la subsistencia plena de su familia consistente en su esposa y cuatro hijos entre los cinco y doce años de edad.
6. En cuanto a la denuncia penal, también interpuesta por su superiora, la acusación del Ministerio Público se fundamentó principalmente en que el peticionario firmó sólo, sin la firma del juez(a) competente, dos oficios dirigidos a la Policía Nacional. El peticionario reconoce estos hechos, pero aduce que actuó por orden de su superiora, quien le dio la instrucción de enviar los oficios sin su firma, cosa que ella hacía frecuentemente por encontrarse siempre fuera del juzgado. El Ministerio Público también adujo en su acusación que el peticionario había delinquido al solicitar a un usuario tres mil quetzales como contraprestación para la realización de una labor propia de su cargo.
7. En base a lo anterior, el peticionario fue llamado a juicio por los delitos de “usurpación de funciones” y “cohecho pasivo”. El Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Chimaltenago absolvió al peticionario del delito de “cohecho pasivo” -al no probarse que éste hubiera recibido dinero en contraprestación por tareas propias de su cargo- el 15 de febrero de 2006. En cuanto al delito de “usurpación de funciones” el tribunal consideró que lo actuado por el peticionario se ajustaba a un tipo delictivo distinto, por lo que recalificó la acusación y condenó al peticionario por el delito de “abuso de autoridad” a una pena de “un año de prisión conmutables a razón de veinticinco quetzales”.
8. El peticionario considera que dicha decisión vulneró sus derechos alegando, entre otras, las siguientes irregularidades: (1) Que la recalificación de la acusación del tipo delictivo de usurpación de funciones al de abuso de autoridad fue realizada a última hora en la fase oral durante el debate público por lo que no tuvo oportunidad de conocer previa y detalladamente la acusación y ser oído con las debidas garantías respecto a la misma; (2) Que la condena proferida en su contra no es clara toda vez que no expresa periodicidad para el monto de veinticinco quetzales (no indica si son por día o por mes); (3) Que el Tribunal no hizo el apercibimiento para hacer comparecer a dos testigos que habían sido debidamente propuestos y admitidos y cuyo testimonio pudiese haber sido favorable para el peticionario; (4) Que el Tribunal no valoró la prueba correctamente, entre otras razones, porque dio pleno valor probatorio al testimonio de la Jueza Canahuí Padilla sin tomar en cuenta la enemistad existente entre ella y el peticionario.
9. El peticionario, impugnó la condena en su contra haciendo uso del recurso de apelación especial, el cual fue rechazado por la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Antigua Guatemala el 18 de julio de 2006. La Sala consideró que la sentencia impugnada estaba debidamente fundamentada sin haberse inobservado las reglas de la sana crítica. Señalando que “aunque pueda discreparse con los argumentos que el Tribunal de juicio desarrolla para afirmar su certeza, no pueden ser censurados en apelación especial, mientras dichos argumentos no aparezcan irrazonables, contradictorios o fundados en prueba ilegalmente inidónea, porque pertenecen a los poderes discrecionales del tribunal de sentencia” .
10. Posteriormente, el peticionario presentó un recurso de casación el 8 de agosto de 2006 que fue rechazado el 25 de octubre por la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, por considerar que la sustentación del recurso se limitaba a reiterar argumentos fácticos ajenos a la naturaleza del recurso. El peticionario considera que el rechazo de su recurso sin ser oído en el fondo constituyó una forma de desprotección judicial. Por último, el 29 de diciembre de 2006 el peticionario presentó una acción de amparo contra la decisión que rechazó su recurso de casación, la cual fue denegada el 18 de julio de 2007 por la Corte de Constitucionalidad. El peticionario aduce además que tanto su recurso de casación como la acción de amparo no fueron resueltas dentro del plazo correspondiente para las mismas.
11. Por su parte, el Estado considera que la petición debe declararse inadmisible con fundamento en el artículo 47 de la Convención por encontrarse manifiestamente infundada. Sostiene que el peticionario tuvo a su alcance todos los recursos jurídicos para hacer valer sus pretensiones y que las autoridades las declararon sin lugar, fundamentándose dichos fallos conforme a derecho y respetándose siempre el debido proceso y el principio de legalidad. Con respecto a la decisión del Tribunal Constitucional de rechazar la acción de amparo, el Estado considera que dicho tribunal no actuó de forma ilegal pues analizó legalmente la decisión de la Cámara Penal y concluyó que la misma actuó dentro de sus facultades.
12. El Estado señala que la destitución del peticionario fue producto de sus faltas administrativas, negando que las denuncias interpuestas en su contra tuviesen una motivación de represalia. De igual manera, sostiene que la decisión de la Corte Suprema de Justicia de no entrar a conocer el recurso de apelación presentado fue conforme a derecho, toda vez que el artículo 76 de la LSCIOJ establece que las resoluciones de destitución que dicta la Corte Suprema de Justicia en su calidad de autoridad nominadora, no son susceptibles de recurso alguno. Por último, el Estado indica que la situación jurídica del peticionario se encuentra resuelta en definitiva y alega que éste pretende de forma improcedente e inviable que la Comisión se extralimite en sus facultades y se constituya en una cuarta instancia para que actúe como un tribunal de revisión, en contradicción con su naturaleza subsidiaria.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La Comisión observa que la última decisión adoptada en el proceso administrativo-disciplinario adelantado contra el peticionario, en el que éste resultó destituido, fue la adoptada por la Corte Suprema de Justicia el 2 de junio de 2004. En el proceso penal seguido contra el peticionario, éste resultó absuelto por el delito de “cohecho pasivo” y “condenado por el de abuso de autoridad” mediante decisión del 15 de febrero de 2006 del Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de la ciudad de Chimaltenago. Frente a esta decisión el peticionario presentó diversos recursos cuya decisión final fue la denegatoria de la acción de amparo resuelta por la Corte de Constitucionalidad el 18 de julio de 2007.
2. El Estado por su parte, no controvierte el agotamiento de los recursos internos en la presente petición, más bien sostiene que la situación jurídica del peticionario “fue resuelta en definitiva a través de la resolución de Amparo emitida por la Honorable Corte de Constitucionalidad constituida en Tribunal Extraordinario de Amparo, con fecha 18 de julio del año 2007”. Con lo que en atención a este hecho, y a la información presente en el expediente a la que ya se ha hecho referencia, la Comisión concluye que la presente petición cumple con el requisito de agotamiento de los recursos internos de conformidad con el artículo 46.1.a de la Convención Americana.
3. En vista de que la decisión con la que se agotaron los recursos interno fue emitida el 18 de julio del año 2007 y la presente petición recibida por la Comisión el 4 de diciembre de 2007, se establece que la misma fue presentada dentro del plazo de seis meses establecido en el artículo 46(1)(b) de la Convención.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La Comisión considera que de ser ciertos los hechos alegados por el peticionario sobre el continuo acoso y hostigamiento, que inicialmente fuese laboral y continuara con dos demandas penales, así como con respecto a la ausencia de un recurso efectivo contra su destitución del cargo público que ocupaba podría caracterizar violaciones a los artículos 5 (integridad personal), 23 (derechos políticos) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en concordancia con sus artículos 1 (obligación de respetar derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno).
2. Asimismo, la Comisión considera que de ser ciertos los hechos alegados por el peticionario respecto a un cambio repentino de la tipificación del delito y a que no le fueron respetadas las garantías judiciales, entre otras, a conocer previa y detalladamente la acusación y a obtener la comparecencia de testigos dentro del proceso penal adelantado en su contra, podrían caracterizar violaciones a los derechos establecidos en el artículo 8 (garantías judiciales) de la Convención Americana, en concordancia con su artículo 1 (obligación de respetar los derechos). En el mismo sentido, y en atención a precedentes recientes, la Comisión analizará en la etapa de fondo del presente caso si se garantizó al peticionario su derecho a la doble instancia penal en los términos de los artículos 8.2.h y 2 (obligación de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana, tomando en cuenta las características del recurso de apelación especial en Guatemala[[5]](#footnote-6).
3. Ante lo planteado por el Estado respecto a que la pretensión del peticionario es que la Comisión actué como una cuarta instancia, la Comisión reconoce que no es competente para revisar las sentencias dictadas por tribunales nacionales que actúen en la esfera de su competencia y apliquen el debido proceso y las garantías judiciales. No obstante, reitera que dentro del marco de su mandato sí es competente para declarar admisible una petición y fallar sobre el fondo cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención
4. En cuanto al reclamo sobre la presunta violación de los artículos 9 (principio de legalidad y de retroactividad) y 17 (protección de la familia) de la Convención Americana; la Comisión observa que el peticionario no han ofrecido alegatos o sustento suficiente que permita considerar *prima facie* su posible violación.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 8, 23 y 25 de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 y 2.
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con los artículos 9 y 17 de la Convención Americana.
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 23 días del mes de diciembre de 2018. (Firmado): Margarette May Macaulay, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Luis Ernesto Vargas Silva, Segundo Vicepresidente; Francisco José Eguiguren Praeli, Joel Hernández García, Antonia Urrejola y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

1. En adelante “la Convención” o “la Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. Se registra la fecha de la comunicación siendo que en el expediente no consta la fecha de recibo del documento. (La petición tiene fecha de 22 de octubre y fue recibida el 4 de diciembre de 2007). [↑](#footnote-ref-4)
4. Con fundamento en el artículo 74 de la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial la cual establece que el recurso de revocatoria se presenta ante la autoridad superior que corresponda y el artículo 9 que indica que el Presidente del Organismo Judicial y la Corte Suprema de Justicia ejercerá la administración superior del servicio civil. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 99/17, Caso 11.782, Admisibilidad y Fondo, Miguel Ángel Rodríguez Revolorio y otros, Guatemala, 5 de septiembre de 2017, párr. 136; y CIDH, Informe No. 158/17, Admisibilidad, José Luis Villeda Recinos, Guatemala, 30 de noviembre de 2017, párr. 13. [↑](#footnote-ref-6)